

EL JUICIO ORAL EN CUBA

Juan MENDOZA DÍAZ*

*A la memoria del entrañable profesor
Cipriano Gómez Lara*

SUMARIO: I. *Antecedentes del juicio oral en Cuba.* II. *El modelo mixto de enjuiciamiento vigente en Cuba.* III. *El juicio oral.* IV. *Conclusiones.* V. *Bibliografía.*

I. ANTECEDENTES DEL JUICIO ORAL EN CUBA

Para comprender a cabalidad el origen del sistema de enjuiciamiento cubano en todos los ámbitos jurisdiccionales, hay que conocer la influencia que tuvo en la isla la legislación española de finales del siglo XIX. En tal sentido, hay que significar que Cuba y Puerto Rico fueron las únicas naciones americanas que se mantuvieron vinculadas a España hasta 1898, pues el resto del continente alcanzó su independencia muchos años antes. Esta demora libertaria posibilitó que el resultado del proceso codificador español de finales del siglo XIX se hiciera extensivo a Cuba y, con ello, que una legislación de indudable modernidad para su época pudiera regir en una realidad política, social y económica institucionalizada.¹

* Facultad de Derecho, Universidad de La Habana.

¹ La Ley de Enjuiciamiento Civil española, del 3 de febrero de 1881, se hizo extensiva a Cuba por Real Orden No. 1285, de septiembre de 1885, y comenzó a regir en la isla el 1o. de enero de 1886. La Ley de Enjuiciamiento Criminal española del 14 de septiembre de 1882 se hizo extensiva a Cuba por Real Decreto del 19 de octubre de 1888 y comenzó a regir el 1o. de enero de 1889. En 1898 se produjo la intervención norteamericana en Cuba, que puso fin a la dominación colonial española, pero se ratificó la vigencia de la normativa española, a pesar de que se introdujeron múltiples modificaciones a las leyes durante ese periodo.

En lo que al proceso penal respecta, la vigencia en la isla de la Ley de Enjuiciamiento Criminal desde 1889 posibilitó la introducción en la realidad cubana del juicio oral para esa materia.² La Ley de Enjuiciamiento española estuvo vigente en Cuba hasta 1973, año en que fue derogada por la Ley No. 1251, Ley de Procedimiento Penal. En 1977, y producto de los cambios introducidos en la organización política y territorial del país por la Constitución Socialista de 1976, se aprobó la Ley No. 5, del 13 de agosto, Ley de Procedimiento Penal, actualmente vigente.

El modelo procesal penal que introdujo en Cuba la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 tenía la influencia del sistema mixto de manufactura napoleónica, que se consagró en el Código de Instrucción Criminal francés de 1808. La ley procesal de Napoleón logró delinear un proceso penal moderno, en el que se produjo una distinción entre funciones requerentes y decisorias, se adoptó el juicio oral, público y contradictorio como proceder enjuiciatorio, y se incorporaron formas de participación ciudadana en la administración de justicia, entre muchas otras aportaciones. La reforma procesal napoleónica dio comienzo a un fenómeno que aún vivimos y al que el profesor alemán Bernard Schünemann denominó gráficamente como la “marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo”, para identificar la influencia que el *Common Law* ha tenido sobre los sistemas continentales europeo y americano.³

Los españoles, siguiendo la saga del proceso francés y también del Código austriaco de 1873, se dieron un proceso penal mixto de matiz acusato-

² España comenzó en la segunda mitad del siglo XIX el proceso paulatino de su reforma procesal penal. En 1868, bajo el reinado de Isabel II, se introduce el juicio oral y el recurso de casación en el enjuiciamiento penal. Tras la instauración de la primera República y la promulgación de la Constitución de 1869 se adoptaron diversas reformas procesales que desembocaron en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del 22 de diciembre de 1872, considerado uno de los cuerpos más avanzados de su época. Estas modernas normas procesales no rigieron en Cuba, pues en ese momento se mantenía la dominación colonial y las mentes hispanas más avanzadas y liberales aún no comulgaban con la independencia de la isla, posición que mereció ese magnífico trabajo de José Martí, fechado en Madrid el 15 de febrero de 1873, titulado *La República española ante la Revolución cubana*, en el que el maestro reprochaba a los republicanos españoles su posición contraria a la independencia de Cuba. En 1875 se restaura la Monarquía en España y el 14 de septiembre de 1882 se aprobó la Ley de Enjuiciamiento Criminal que aún rige en ese país, luego de múltiples modificaciones, y que fue la que introdujo el juicio oral en Cuba. Portuondo y de Castro, José, *Curso de derecho procesal criminal*, 2a. ed., La Habana, Editorial Librería Martí, 1947, t. I, pp. 29 y 30.

³ Langer, Máximo, “La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importancia de mecanismos procesales de la tradición anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado”, en Maier, Julio (coord.), *El procedimiento abreviado*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, p. 99.

rio y moderno, en un cuerpo legal que el profesor Vázquez Sotelo calificó como el Código Procesal Penal "...más perfecto y avanzado del mundo de su tiempo y portador, por añadidura, de una prosa espléndida".⁴

II. EL MODELO MIXTO DE ENJUICIAMIENTO VIGENTE EN CUBA

El proceso penal cubano actual se basa en el llamado modelo mixto de enjuiciamiento, diseñado por la presencia de dos periodos principales y uno intermedio. En el primero, conocido como *fase sumarial*, *fase investigativa* o *fase preparatoria*, prevalecen los rasgos inquisitivos, con ausencia casi absoluta de la contradicción, esencialmente escrito y destinado al descubrimiento de los hechos aparentemente delictivos y de sus responsables (autores, cómplices y encubridores), que posibilite preparar la acusación. Le sigue una etapa intermedia, dedicada a verificar si concurren los presupuestos que posibilitan la apertura del juicio oral, y una tercera y última fase, que es la del juicio oral, etapa que se destina a la práctica de las pruebas que servirán de fundamento a la condena o la absolución, y donde prevalecen los principios de contradicción, oralidad, igualdad formal de las partes, publicidad y muchos otros que conforman lo que se conoce como "*modelo teórico acusatorio*".⁵

1. *La fase investigativa*

La Ley de Procedimiento cubana denomina a esta etapa como "Fase preparatoria del juicio oral" y describe en su artículo 104 que

Constituye la fase preparatoria las diligencias previas a la apertura del juicio oral dirigidas a averiguar y comprobar la existencia del delito y sus circunstancias, recoger y conservar los instrumentos y pruebas materiales de éste y practicar cualquier otra diligencia que no admita dilación, de modo que permitan hacer la calificación legal del hecho y determinar la participación o no de los presuntos responsables y su grado, y asegurar, en su caso, la persona de éstos.

En el proceso penal, a diferencia del civil y de otros de naturaleza concordante, como el familiar, el mercantil, etcétera, el ejercicio de la acción

⁴ Vázquez Sotelo, José Luis, "La iniciativa probatoria del juez en los procesos penal, administrativo, laboral y civil de la legislación española y la teoría general del proceso", *Teoría unitaria del proceso*, Rosario, Editorial Juris, 2001, p. 257.

⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, pp. 563-569.

está precedido por un conjunto de actuaciones a cargo de órganos estatales, encaminadas justamente a preparar la promoción jurisdiccional. Esto hace que la nomenclatura que se utiliza para describir esta primera etapa no esté exenta de conflictos. Por lo general, se utiliza la expresión “proceso penal” para describir toda la unidad de actuaciones que suceden desde que se desata la actividad persecutoria del Estado hasta que concluye el diferendo con la obtención de una sentencia y ésta adquiere firmeza. No obstante, es necesario diferenciar conceptualmente que lo que ocurre en la primera etapa, previo al ejercicio de la acción, no puede ser considerado aún como “proceso penal”, pues la categoría de “proceso” debe reservarse para ese momento en que se constituye la “relación jurídico procesal”, lo cual tiene lugar una vez que se ejerce la acción y se traba el intercambio, en sede judicial, entre todos los sujetos que integran la “relación”, que son las partes y el tribunal.

La fase investigativa o previa, como su nombre lo indica, tiene naturaleza propedéutica del proceso penal, en la que no se practican pruebas y cuyo fin esencial es recopilar el material que servirá de fundamento para la adopción de una decisión posterior, ya sea ejercitar la acción penal o cualquiera otra de las que concibe la ley y que veremos más adelante. En esta fase no se produce una “relación procesal” en los términos que la concibió Von Büllow, pues existe una autoridad, que es el instructor policial, bajo el control del fiscal, que tiene a su cargo las acciones investigativas, con una naturaleza eminentemente administrativa.

Es posible que en el modelo precedente, en que la fase de investigación estaba a cargo del juez de instrucción, algunos pudieran ver elementos que indicaran la existencia de la “relación procesal”, ante la presencia de un sujeto con atributos jurisdiccionales y partes ante él comparecientes, pero esa visión desaparece totalmente en el modelo donde la investigación está a cargo de la fiscalía o sus órganos subordinados. No obstante este criterio, en la legislación cubana, y en parte de su doctrina, aún perdura la opinión de que la fase preparatoria es parte del “proceso penal”.⁶

La reforma procesal cubana de 1973 eliminó la figura del juez de instrucción a cargo de la investigación previa, la cual se encomendó al instructor de la policía, quien actúa bajo la supervisión y control del fiscal. En

⁶ El profesor Candia Ferreira considera que la inclusión detallada en la Ley de Procedimiento de todas las actuaciones que preceden al ejercicio de la acción, hacen que esta etapa sea considerada como parte del proceso penal. Véase Candia Ferreira, José, “La fase preparatoria del juicio oral”, *Temas para el estudio del derecho procesal penal. Segunda parte*, La Habana, Félix Varela, 2003, p. 111. La propia Ley de Procedimiento apunta a esta posición, pues establece que cuando en la fase preparatoria se adopta una medida cautelar, “el acusado será parte en el proceso y podrá proponer pruebas a su favor” (artículo 249).

determinados casos se puede encomendar la investigación a un instructor de la propia fiscalía.

La instrucción de la policía como órgano encargado de la investigación previa, controlada por el Ministerio Público, tuvo su surgimiento en Cuba bajo la influencia del derecho soviético,⁷ y con ello la normativa cubana se adelantó al movimiento que se generó en casi toda Europa y que trascendió luego a los nuevos códigos procesales americanos, tras el movimiento desatado por la denominada “gran reforma procesal penal alemana” de los años setenta, en pos de encomendar al fiscal la fase investigativa del proceso penal, en sustitución del juez de instrucción.

La fase preparatoria tiene en nuestra ley una duración ordinaria de sesenta días, contados a partir del momento en que se inicia oficialmente el expediente. Este plazo puede ser prorrogado bajo la autorización de los jefes de la instrucción policial hasta por un plazo máximo de seis meses. La ley regula una facultad excepcional en manos del fiscal General de la República para autorizar que la fase preparatoria pueda rebasar el plazo de los seis meses (artículo 107).

2. *La fase intermedia*

La legislación española que rigió el proceso penal cubano no regulaba expresamente la denominada “fase intermedia”, como tampoco lo hace nuestra actual Ley de Procedimiento, por lo que la identificación de esta etapa obedece más a una construcción doctrinal que a una verdadera fase procesal claramente reglamentada.

Doctrinalmente, la fase intermedia tiene como cometido primordial determinar si concurren los presupuestos para la apertura del juicio oral.⁸ Dice

⁷ Casi toda la normativa cubana que se gestó en los años setenta recibió la influencia del derecho soviético, debido al estrecho vínculo económico y político que en ese momento existía entre Cuba y el resto de los países del bloque socialista. Cuando fue instaurado el régimen soviético, el procedimiento penal estaba reglamentado en Rusia por códigos completamente modernos, promulgados en 1864 y redactados de acuerdo con el modelo del Código francés, resultado de la reforma judicial liberal de 1860, basada en la doctrina europea más avanzada de la época. Véase Csovski, Vladimir y Grzybowski, Kasamierz, “El procedimiento ante los tribunales en la Unión Soviética y en Europa Oriental”, *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, t. I, núm. 2, primavera-verano de 1958, pp. 293 y 294.

⁸ El origen de esta fase en nuestra cultura jurídica se remonta al “jurado de acusación” que fue instaurado por la Ley Procesal de 1791, producto legislativo de la Revolución Francesa y bajo la influencia del proceso penal inglés. Esta fase era un procedimiento intermedio ante un jurado conformado por jueces profesionales y jueces ciudadanos, que tenía el cometido de decidir sobre la apertura del juicio oral. El Código de Instrucción Criminal de

la profesora Teresa Armenta que su cometido es bifronte, pues mira, de un lado, a la instrucción, para resolver sobre su correcta clausura, y de otro a la fase de juicio oral, para determinar si debe desarrollarse, de tal suerte que si alguno de estos juicios obtiene un resultado negativo (lo efectuado no pone de manifiesto la existencia de un hecho delictivo o lo incorporado no justifica el ejercicio de la acción penal), determina el sobreseimiento del proceso o la remisión de las actuaciones para que se completen debidamente.⁹

Las dificultades fundamentales que se presentan en el estudio de esta etapa procesal están en determinar hasta dónde se extiende, toda vez que su inicio está claramente determinado en el derecho cubano en el momento en que el instructor de la policial considera concluida la investigación y presenta el expediente al fiscal, lo cual se regula en el artículo 262 de nuestra Ley de Procedimiento. A partir de ese momento se abre para el fiscal una panoplia de posibilidades que están recogidas en el mencionado artículo, pero que tiene como fundamentales: a) la solicitud de sobreseimiento libre del expediente; b) que se tramite alguno de los artículos de previo y especial pronunciamiento previstos en la Ley,¹⁰ o c) ejercer la acción penal y solicitar la apertura a juicio oral.

Es atinado pensar que la fase intermedia se extiende solamente a aquellas actuaciones de la fiscalía ante el tribunal, en los casos en que solicita el sobreseimiento o la apreciación de un “artículo de previo y especial pronunciamiento”, pues si formula la acusación, es de estimar que se produce el ejercicio efectivo de la acción, y con ello, el comienzo de la fase del juicio oral. No obstante, la Ley concibe que en determinados casos en que el fiscal solicita la apertura del juicio oral, el tribunal puede devolverle el expediente si considera que se han quebrantado formalidades del proceso durante la investigación; es necesario ampliar las investigaciones, o bien los hechos narrados en las conclusiones no se corresponden con los investigados en el

Napoleón, de 1808, eliminó el jurado de acusación y esa función de control de los resultados de la investigación fue encomendada a la “cámara de acusación”, conformada por jueces profesionales, uno de los cuales era el propio juez de instrucción que había dirigido la investigación. Maier, Julio, *Derecho procesal penal argentino*, Buenos Aires, Hammurabi, 1989, t. I, vol. B, pp. 114-126.

⁹ Armenta Deu, Teresa, *Lecciones de derecho procesal penal*, 2a. ed., Barcelona, Marcial Pons, 2004, p. 240.

¹⁰ Los “artículos de previo y especial pronunciamiento” son cinco situaciones específicas que se regulan en el artículo 290 de la Ley de Procedimiento. Constituyen presupuestos procesales, de los cuales dos de ellos tienen naturaleza procesal y los otros tres son de naturaleza material. Los de naturaleza procesal son: a) la declinatoria de jurisdicción, y b) la falta de autorización para proceder, en los casos de delitos requeridos de este presupuesto. Son de naturaleza material: a) la cosa juzgada; b) la prescripción de la acción penal, y c) la amnistía.

expediente. No cabe duda de que esta actividad de control de la acusación se enmarca dentro de la denominada fase intermedia, pues esto impide la apertura de la fase del juicio oral.¹¹

Teniendo en cuenta que la función principal de la denominada fase intermedia es verificar si es factible el ejercicio efectivo de la acción penal, podemos considerar que esta fase termina justamente cuando el fiscal presenta ante el tribunal sus “conclusiones provisionales”¹² y el tribunal dicta el auto de apertura a juicio oral.

3. *Fase del juicio oral*

Bajo la denominación de “juicio oral” se amparan dos definiciones procesales distintas, pues el término identifica tanto a una “fase” como a un “acto”.

Como *fase*, que es su verdadera acepción, abarca aquella etapa del proceso que comienza desde el momento en que el fiscal presenta su escrito de calificación y el tribunal lo acepta, quien radica la causa mediante auto y con ello declara abierta la mencionada etapa del proceso, la que se extiende hasta el momento en que se adopta una decisión definitiva y se le notifica a las partes en forma de sentencia.

Teniendo en cuenta la sucesión de actos de diversa naturaleza y cometido que se produce durante la denominada fase intermedia, no existe suficiente claridad sobre cuál es el momento a partir del cual culmina una etapa y comienza la otra. Un sector de nuestra doctrina considera que el momento de inicio de la fase del juicio oral se ubica en el instante en que se traba el debate penal, o sea, una vez que ambas partes esgrimen sus armas en los respectivos escritos de conclusiones provisionales. Esta posición se

¹¹ Esta facultad de depuración en manos del propio órgano que se encargará del juzgamiento pone en entredicho la imparcialidad del tribunal, que se ve envuelto en un análisis apriorístico del contenido del expediente sumarial. Este tema recibe un tratamiento específico en la normativa procesal actual de los países americanos, donde se concibe una audiencia previa bajo la dirección de un juez distinto del que realizará el juzgamiento, encaminada a valorar si existen los presupuestos necesarios para el ejercicio efectivo de la acción, así como la decisión sobre el sobreseimiento libre.

¹² El contenido del escrito de calificación del fiscal, que se denomina “conclusiones provisionales”, que se aplica también al de la defensa, está reflejado en el artículo 278, y comprende: *a)* los hechos sancionables que resulten de las actuaciones; *b)* la calificación legal de los hechos, determinando el delito que constituyen; *c)* el concepto de la participación que en ellos hayan tenido los acusados contra los que se ejercite la acción penal; *d)* los hechos que resulten de las actuaciones que constituyan circunstancias modificativas o eximentes de la acción penal, y *e)* las sanciones en que han incurrido el o los acusados por razón de su respectiva participación en el delito, y las medidas de seguridad que, en su caso, deben imponerse.

basa, entre otros argumentos, en que durante el trámite de calificación de la defensa existe aún la posibilidad de que el imputado oponga alguna excepción al ejercicio de la acción, la que de ser acogida excluye la celebración de la contienda oral y pública.¹³

Soy de la opinión de que la fase procesal del juicio oral comienza desde el momento en que el fiscal presenta sus conclusiones provisionales y el tribunal las admite, por estimarlas completas, y dispone la apertura de la nueva etapa dedicada al juzgamiento (artículo 281).

A partir de esa decisión del tribunal se produce un acontecimiento de extraordinaria relevancia, que es la fijación del *objeto del proceso*, que nadie puede cambiar a partir de ese momento. El hecho de que el imputado pueda interponer excepciones (*artículos de previo y especial pronunciamiento*) al momento de presentar sus conclusiones provisionales y que su admisión impida el juzgamiento, no cambia el momento de inicio de la fase procesal del juicio oral. Salvando la distancia que existe entre el proceso penal y el proceso civil, no es posible sostener que no se ha iniciado el proceso civil hasta en tanto no se resuelvan las excepciones dilatorias (incluida la cosa juzgada) que la parte demandada tiene la posibilidad de interponer previo a la contestación de la demanda, por la sola contingencia de que alguna pueda ser acogida por el tribunal; este argumento es igualmente válido para el enjuiciamiento penal. La etapa del juicio oral, que es el proceso penal *stricto sensu*, comienza desde el momento en que con la admisión de la acusación por el tribunal, se fijan los hechos históricos de la acusación y con ello se consolida el objeto del proceso.

Como dijimos al inicio de este epígrafe, el término juicio oral identifica también el momento o *acto* donde se practican las pruebas bajo el imperio de la oralidad, inmediación, concentración, publicidad y contradicción.

Podemos subdividir la *fase* del juicio oral, a efectos meramente metodológicos, en diferentes momentos o etapas, caracterizadas por la presencia de un conjunto de diligencias en cada una de ellas que tienden a un fin determinado, que las agrupa e identifica.

III. EL JUICIO ORAL

En correspondencia con lo anterior, podemos identificar las siguientes etapas dentro de la “fase” procesal del juicio oral:

¹³ Arranz Castellero, Vicente *et al.*, “El juicio oral: sus principios y las normas fundamentales que lo regulan en la legislación penal cubana”, *Temas para el estudio del derecho procesal penal*, *cit.*, nota 6, p. 213.

- 1) Actividades previas.
- 2) Actos de iniciación.
- 3) Práctica de las pruebas.
- 4) Actos conclusivos.
- 5) Derecho a la última palabra.
- 6) Deliberación y fallo.

1. *Actividades previas*

Las actividades previas son todas aquellas diligencias del tribunal y de las partes que se realizan una vez dispuesta la apertura de la causa a juicio oral y con antelación a la celebración del acto, encaminadas a preparar y garantizar su ejecución, y que quedan fuera de la llamada *fase intermedia*.

A. *Las conclusiones provisionales de la defensa*

El ordenamiento cubano estipula que una vez hecha la apertura de la causa a juicio oral, el tribunal dará traslado al acusado de las conclusiones provisionales del fiscal, para que designe abogado, si no lo tuviera ya nombrado desde la fase preparatoria, con el apercibimiento de que si no lo hace en el plazo de cinco días, se le nombrará defensor de oficio.

Personado el abogado defensor del imputado, o nombrado de oficio por el tribunal, se le dará traslado del expediente sumarial para su estudio y para que proponga sus conclusiones provisionales, las que deben confeccionarse de forma correlativa a las del fiscal, y proponiendo las pruebas de que intente valerse en el juicio oral.

B. *Las excepciones del imputado*

Ya expusimos que en nuestro derecho existen varios “presupuestos” del proceso penal, que la Ley denomina “Artículos de previo y especial pronunciamiento”, y que pueden ser propuestos por el fiscal en la denominada fase intermedia. En caso de que el fiscal no los formule en su momento, pueden ser establecidos como *excepciones* por el imputado en el plazo de los tres primeros días que se le conceden para evacuar el trámite de calificación.

C. *Decisión sobre las pruebas propuestas*

Uno de los momentos más importantes de esta etapa previa es justamente la decisión del tribunal sobre las pruebas propuestas por las partes.

La decisión sobre la admisión y rechazo de pruebas no está sujeta en nuestra Ley a reglas específicas, sino a lo que la propia norma denomina como “pruebas pertinentes”,¹⁴ que son para Lazcano y Mazón, todas aquellas que puedan ser consideradas “idóneas” para acreditar con ellas el hecho origen del proceso. La decisión de admitir pruebas no puede ser combatida por las partes, pero sí el rechazo de algún medio de prueba en específico. La parte a la que se le haya denegado la admisión de una prueba puede interponer un “remedio procesal” que la Ley denomina “protesta”, cuyo efecto es preparatorio del recurso de casación que podrá interponerse en su día, por limitación de la capacidad probatoria de las partes.

En varios de los nuevos códigos procesales de América Latina, en aras de mantener al tribunal del juicio lo más alejado posible de la contaminación con el resultado de la investigación y garantizar una mayor imparcialidad, se encomendó al juez que controla la investigación para que, en la fase intermedia, sea el que decida sobre la admisión y denegación de pruebas, espacio que se usa frecuentemente para la impugnación de aquellas pruebas que se consideren ilícitas.¹⁵

D. *Cuestiones de intendencia*

Existen ciertos aspectos formales y de intendencia que son previos al juicio, sobre los cuales no se pronuncian las leyes procesales, por constituir aspectos de tipo organizativo judicial, pero que inciden de forma directa en el modelo de enjuiciamiento que se deriva directamente de la Ley procesal. En los países que llevan años de tradición de juicio oral, como es el caso de Cuba, esos aspectos dejaron de ser tratados por la doctrina, pues se consideran parte de la tradición judicial y en ocasiones hasta se desconoce la normatividad que los regula.

La forma de organizar la estructura de las salas de justicia para el juicio oral debe ajustarse al modelo de organización judicial que cada país se dé, ya sea de tribunales unipersonales o colegiados. Cosa distinta es el caso de que el sistema se organice con base en el jurado, en que por la forma en

¹⁴ Lazcano y Mazón, Andrés María, *El juicio oral*, La Habana, Editorial Lex, 1947, p. 49.

¹⁵ Se trata de la fase procesal a que se hizo referencia en la nota 11.

que se realiza la práctica de las pruebas, ante un panel de ciudadanos y un juez director, con funciones distintas y colocaciones espaciales diferentes, la ubicación de los sujetos que intervienen ante ellos debe ajustarse a esta particularidad.

En Cuba, la estructura de las salas de justicia y la forma de ubicación de los sujetos en ella se reguló desde principios del siglo pasado por acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, quien definió también la obligación del uso de la toga para los magistrados, fiscales y abogados.¹⁶

En Cuba, el uso de la toga, ya no del birrete, como requisito de vestuario para todos los sujetos que intervienen en el juicio oral logró sobrevivir incluso a los momentos iniciales del triunfo de la Revolución en 1959, años en los que se rompió con muchos de los que se consideraron como “atributos del pasado régimen”. El vigente Reglamento de la Ley de Tribunales dispone en su artículo 63 que los jueces, fiscales y abogados están obligados al uso de la toga en las audiencias y demás actos judiciales. La toga se debe usar sobre el traje habitual de calle, y cuando se trate de personas del sexo masculino, se requiere el uso de camisa de cuello cerrado y corbata.

2. *Actos de iniciación*

Constituyen todas aquellas diligencias que se realizan desde que se instala la audiencia y hasta el momento en que se da paso a la práctica de las pruebas.

Constitución, publicidad, recusación y presentación de las posiciones de las partes

Por mandato constitucional, para todos los actos de justicia los tribunales cubanos se integran por jueces profesionales y jueces ciudadanos. Los jueces ciudadanos o legos, como se denominan en la normativa cubana, son jueces accidentales que integran los tribunales durante dos meses del año, y que son electos para esta responsabilidad por las asambleas legislativas, a propuesta de los colectivos laborales.

Una de las primeras decisiones que adopta el tribunal una vez constituido el acto de la audiencia oral, es la declaración de publicidad o reserva de la vista. El artículo 305 de la Ley de Procedimiento Penal dispone como re-

¹⁶ Rivero García, Danilo y Pérez Pérez, Pedro, *El juicio oral*, La Habana, Ediciones ONBC, 2002, p. 70.

gla general la publicidad del juicio oral, "...a menos que razones de seguridad estatal, moralidad, orden público o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o sus familiares, aconsejen celebrarlo a puertas cerradas".

La publicidad es un principio que tuvo su proyección originaria en función de garantizar la realización de un juicio justo al imputado, en contraposición al secreto que caracterizaba al proceso inquisitivo, de tal suerte que integraba el catálogo de los presupuestos del debido proceso. Hace ya tiempo que la publicidad dejó de ser un principio que tributa exclusivamente al imputado para incorporarse a los intereses generales de la sociedad, como derecho a la información.

Uno de los temas más complejos que entraña el principio de publicidad en la actualidad es el acceso a las salas de justicia de los medios de comunicación masiva, tema que las leyes de procedimiento deliberadamente obvian y dejan un espacio de vacío normativo que por lo general lo cubren las decisiones jurisprudenciales, que tratan de encontrar un punto de equilibrio entre el derecho a la intimidad del imputado y el derecho a la información.¹⁷

En lo que al acceso de los medios de difusión a los actos de justicia se refiere, en nuestro derecho se regula en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Tribunales, que dispone que el acceso a los actos de justicia de medios técnicos de cine, televisión, fotográficos o de grabación visual o auditiva, requiere de la autorización del presidente del Tribunal Supremo Popular, cuando el interés social lo justifique.

La otra actividad integrante de esta fase es la posible recusación de alguno de los jueces. A pesar de que la Ley dispone que el incidente de recusación puede establecerse por escrito en cualquier estado del proceso, con una tramitación simultánea, pero nunca después de comenzado el juicio oral, lo cierto es que el momento en que efectivamente se formula la recusación es al instante en que se constituye el tribunal para la vista oral, con efecto paralizador.

La recusación combate la competencia subjetiva de un juez, en específico de los que integran el tribunal, y puede formularse por el fiscal, el acusador particular en los pocos casos en que su presencia tiene lugar, el acusado y el tercero responsable civilmente, y se funda en un grupo de causales taxativamente enumeradas en el artículo 23 de la Ley de Procedimiento.

¹⁷ La profesora Teresa Armenta considera que mientras el legislador no limite con carácter general el acceso de la cámaras a los actos de justicia como forma de ejercicio de la libertad de información, su prohibición o limitación corresponde, caso por caso, a los jueces y tribunales, aplicando la proporcionalidad y siempre imponiendo la obligación de tratar *a posteriori* las imágenes para digitalizarlas, a fin de que se confunda el rostro del imputado. Armenta Deu, Teresa, *Estudios sobre el proceso penal*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 341.

El último de los momentos que integra esta fase lo constituye el de presentación del caso al tribunal, que comienza con la lectura por el secretario de las conclusiones provisionales de las partes.

El cometido que tiene esta etapa es de tributar al principio de oralidad que prevalece en esta fase, de forma tal que todos los presentes en el acto puedan tomar conocimiento del contenido de los hechos narrados por el fiscal y el abogado, así como las tesis de calificación de cada uno de ellos, como paso previo al comienzo de la práctica de las pruebas.

Teniendo en cuenta que la lectura de estos escritos tiende a convertirse en una actividad tediosa, una mala práctica en los tribunales cubanos hace que por lo general las partes renuncien a la lectura de sus conclusiones provisionales.

En muchos de los modernos códigos procesales americanos, justamente para evitar la mala práctica relatada, se sustituye esta lectura por una presentación oral de las partes sobre los puntos esenciales de sus tesis, lo que posibilita convertir esa fase ilustrativa previa del contenido del debate, en un paso de mucha mayor celeridad y amenidad, en el que las partes exponen a los jueces los hechos que se pretenden probar y la naturaleza de la prueba con la que se quiere demostrar cada uno de los extremos plasmados en los escritos de las partes.¹⁸

3. *Práctica de las pruebas*

La práctica de las pruebas constituye el núcleo central del juicio oral, pues el modelo mixto de enjuiciamiento que prevalece en la mayoría de las leyes procesales actuales parte del entendido de que todo lo actuado durante la fase sumarial es sólo el presupuesto para sostener la acusación, pero carece de valor probatorio *per se*.

La Ley cubana describe cinco medios específicos de prueba a practicar en el juicio oral: *a)* declaración del acusado y del tercero civilmente responsable; *b)* pruebas documentales; *c)* examen de testigos; *d)* informes periciales, y *e)* inspección en el lugar de los hechos.

Las pruebas se practican en el mismo orden expuesto anteriormente y se comienza por las propuestas de la parte acusadora; no obstante, y teniendo en cuenta el principio de unidad de audiencia que prevalece en el juicio oral, el tribunal puede disponer de oficio o a solicitud de alguna de las partes

¹⁸ Mendoza Díaz, Juan, *Lecciones de derecho procesal penal (Nuevo Código de Procedimiento Penal boliviano)*, Tarija, Universidad Juan Misael Saracho, 2001, p. 73.

que se altere el orden de la práctica de las pruebas cuando esto contribuya al mejor esclarecimiento de los hechos.

A. *Declaración del acusado y del tercero civil responsable*

La Ley cubana abandonó desde 1973 el término “confesión del procesado” que utilizaba la Ley de Enjuiciamiento Criminal española,¹⁹ para referirse a la deposición que hace el imputado en el acto del juicio oral y la denominó “declaración del acusado”. No obstante, la mantuvo en la categoría de medio de prueba, aunque de naturaleza peculiar, ya que carece de valor por sí sola, toda vez que en la misma antesala de la Ley se establece que “todo delito debe ser probado independientemente del testimonio del acusado, de su cónyuge y de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad” (artículo 1o.).

El proceso cubano sigue la tradición general prevaleciente para la declaración del acusado en el juicio oral, o sea, se trata de un acto totalmente voluntario, en que la negativa a deponer no perjudica su posición ni puede ser estimada como una aceptación de la imputación. El acusado puede declarar y responder las preguntas del fiscal, su abogado y el tribunal, o sólo declarar y no responder preguntas, o viceversa. Si acepta responder preguntas, tiene absoluta libertad para hacerlo sólo sobre las que tenga interés en evacuar, y abstenerse de responder sobre las otras.

Con frecuencia se presenta en los usos del foro que un imputado que reconoció su participación durante la fase preparatoria luego cambia su declaración en el acto del juicio oral; es un vicio común que el fiscal en estos

¹⁹ En el proceso penal español, por delitos en que la pena solicitada no rebase los seis años de prisión, la confesión del acusado en el acto del juicio oral, conocida por la doctrina de ese país como “conformidad del acusado”, hace innecesario el juzgamiento y el tribunal dicta sentencia de conformidad con lo aceptado por el imputado. Para la realidad jurídica cubana del momento, este tema fue objeto de una magnífica conferencia que impartió Niceto Alcalá-Zamora en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana el 18 y 19 de diciembre de 1931 y que fue publicada bajo el nombre de “El juicio penal truncado del derecho hispano-cubano”, *Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional*, Buenos Aires, Revista de Jurisprudencia Argentina, 1944, pp. 411-500. En Cuba, este proceder estuvo vigente hasta que se promulgó la Constitución de 1940, que en su artículo 26 estableció que todo delito debía ser probado “...independientemente del testimonio del acusado, del cónyuge y también de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad...”. Al amparo de la norma constitucional, el Pleno del Tribunal Supremo dictó, el 2 de junio de 1943, la sentencia núm. 41, en la que se declararon inconstitucionales los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que posibilitaban prescindir del juzgamiento ante la confesión del acusado, posición que aún prevalece en la normativa cubana actual.

casos trate de sacar ventaja al contrastar sus declaraciones, para poner en evidencia la inconsistencia de su posición de defensa.

Si bien este proceder no está vedado legalmente, carece de utilidad práctica, teniendo en cuenta el derecho que le asiste al imputado de decir lo que tenga a bien en su favor, sin que dicha contradicción le reporte perjuicio alguno.

B. *La prueba documental*

La Ley de Procedimiento cubana hace una deficiente regulación del concepto y la práctica de la prueba documental en el acto del juicio oral.

La regulación de la prueba documental en nuestra Ley no describe su alcance, toda vez que la única mención a este medio de prueba está en el artículo 338, donde se estipula que “el Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la más segura determinación de la verdad”. El proceso penal cubano se auxilia de la regulación que sobre este tema hace la Ley de Procedimiento Civil, pues a pesar de que ambas normas son coetáneas, el proceso civil tuvo una mejor previsión en su regulación y hace una descripción de las pruebas documentales, que comprende tanto la tradicional distinción entre documentos públicos y privados, e incluye un conjunto de soportes físicos que la modernidad incorpora a la vida social y que la norma define como “documentos” en sentido general, que abarca tanto las películas, fotos, grabaciones, cintas y otros soportes similares.

Para librarse del tedio que puede significar la lectura de las pruebas documentales en el juicio, se usa una fórmula ritual, generalmente aceptada, que reza: “los documentos oportunamente propuestos y admitidos se tienen por reproducidos”, lo que priva a todos los espectadores de poder conocer el contenido de los documentos incorporados al proceso como medios de prueba, y que hace que sea considerada por algunos como violatoria del principio de publicidad.²⁰

Varios de los modernos códigos procesales americanos, para impedir que esta práctica pueda imponerse, en detrimento del principio de publicidad, exigen que los documentos propuestos como pruebas “sean leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen”, aunque se concibe la posibilidad de que el tribunal, con base en el acuerdo de las partes, pueda ordenar una lectura parcial de los documentos.

²⁰ Rivero García, Danilo y Pérez Pérez, Pedro, *op. cit.*, nota 16, p. 30.

C. *La prueba testifical*

Siguiendo a Gimeno Sendra, podemos decir que el testimonio es la declaración que en el juicio realizan los terceros sobre percepciones sensoriales (directas o indirectas), acerca de los hechos y circunstancias fácticas ocurridos fuera del proceso y con anterioridad a él, lo cual se realiza mediante un interrogatorio directo y cruzado de las partes bajo la intervención del tribunal, en lo que se conoce como *cross examination*.²¹

El testigo no comparece al proceso voluntariamente, sino que tiene la obligación de asistir, declarar y decir la verdad, salvo las excepciones que la propia Ley establece; en lo que a la comparecencia se refiere, la Ley reglamenta lo relativo a los medios compulsivos que son posibles de utilizar ante la ausencia del testigo al juicio (artículo 173).

Antes de dar inicio a su exposición, al testigo se le informa de la obligación que tiene de ser veraz y de la responsabilidad en que incurre si no lo hace; se le interrogará sobre el conocimiento que pueda tener respecto al acusado o el ofendido, así como los vínculos de parentesco, amistad, enemistad o relaciones que lo vinculen a alguno de ellos. Una vez vencidos estos prolegómenos encaminados a conocer la identidad del testigo y ponderar la existencia de algún vínculo que afecte la veracidad de su testimonio, se procederá al interrogatorio, el que comienza por la parte que lo propuso, luego las otras partes y por los jueces.

El testigo sólo comete delito si presta falso testimonio en el acto del juicio oral, con independencia del contenido de la declaración que brindó durante la fase investigativa. En ese sentido, si durante su intervención en el juicio se aprecian contradicciones con lo que declaró durante la fase investigativa, se le puede dar lectura a lo que manifestó en fase y pedirle aclare la contradicción, bajo la alerta de que sólo comete delito si miente en el juicio oral.

Se trata de una formulación coherente que privilegia al escenario donde verdaderamente se practican las pruebas, que es el juicio oral, ya que durante la investigación no se practican pruebas, sino que se recopilan las mismas.

En el interrogatorio a los testigos, el tribunal desempeña una función directiva o de ordenación, y debe evitar que se interrumpa al que expone, se le someta a presiones o se produzcan careos y otras alteraciones que afecten

²¹ Gimeno Sendra, Vicente *et al.*, *Derecho procesal, proceso penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1993, p. 453.

el equilibrio de la exposición. En el marco de esta función directiva, una de sus misiones más importantes y complicadas es evitar que el testigo conteste a preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes (artículo 322). En los modelos de tribunales colegiados, como el cubano, esta facultad se concentra en la persona del presidente, que por lo general la ejerce con absoluto personalismo, al margen del colegio del cual forma parte.

La práctica forense indica que las preguntas sugestivas son aquellas en las que en la interrogación formulada se aporta la información, o sea, son las que influyen, inspiran o determinan la respuesta. Son preguntas capciosas aquellas que incorporan un elemento falso, con el objetivo de que quien declara incurra en un error al contestar, y con ello desvirtuar los hechos o desacreditar su testimonio ante el tribunal, al haber caído en la trampa que se le tendió al formularle la pregunta. Por su parte, son preguntas impertinentes aquellas que no tienen que ver con lo que se está discutiendo; que reiteran aspectos que ya han sido respondidos con anterioridad, o las que tratan de que el testigo brinde un juicio de valor y se aparte de lo que es la esencia del testimonio, que es transmitir percepciones sensoriales y no valoraciones o juicios axiológicos.

Existen varios modelos de moderación del interrogatorio por el tribunal. En unos, el presidente se mantiene expectante e interviene sólo cuando una de las partes protesta ante una pregunta que considera patológica; en otros, el tribunal mantiene una posición más activa y el control lo realiza sin necesidad de que lo soliciten las partes, sin negar el derecho de éstas a ejercitar la “protesta” cuando consideren que una pregunta vulnera las reglas del debate.

El artículo 322 de la Ley cubana dispone que “el presidente no permitirá que el testigo conteste a preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas o impertinentes”, y en virtud de ese mandato genérico la práctica judicial cubana se articula sobre el segundo modelo descrito, o sea, es el presidente quien controla el interrogatorio y rechaza las preguntas indebidas, sin necesidad de solicitud de las partes, lo cual no cierra el derecho de éstas a llamar la atención del tribunal cuando consideran que una pregunta es impropia.

D. La prueba pericial

Los operadores jurídicos saben que una de las situaciones que mayor complejidad reviste en el juicio oral es la relativa al interrogatorio de los peritos, teniendo en cuenta el conocimiento especializado que poseen en

la rama determinada de su desempeño; esto provoca que en la práctica muchas veces las partes se abstengan de interrogar al perito o lo hagan deficientemente, lo que trae como consecuencia que el dictamen pericial, aunque la Ley diga lo contrario, se convierta en una verdadera prueba tasada, ante la imposibilidad de partes y juzgadores de cuestionar el dictamen conclusivo de un perito.

Muchas de las modernas legislaciones americanas encontraron una loable salida a esta lamentable situación al introducir a los *consultores técnicos*, que no sólo asesoran a las partes sino que se les faculta para que puedan presenciar el propio acto de la pericia, hacer observaciones e incluso interrogar a los peritos en el acto del juicio oral. La presencia de los consultores técnicos en el proceso penal contribuirá a desmitificar la prueba de peritos y garantizará que se cumpla cabalmente el postulado legal de que el juzgador debe valorar libremente las pruebas practicadas y asignar a cada una el valor que su sana crítica le confiera.

E. Inspección en el lugar de los hechos

La inspección en el lugar de los hechos es una prueba de naturaleza excepcional, teniendo en cuenta que no se utiliza de manera frecuente, pero de una indudable utilidad, en aras de vincular al tribunal de forma directa al escenario donde tuvo lugar el hecho delictivo.

Con mucha frecuencia, durante la investigación policial se practica la inspección del lugar de los hechos como diligencia de investigación y se deja constancia en el expediente de lo actuado mediante planos, croquis, fotos y otros medios idóneos. La Ley no deja claro el valor probatorio de esta actuación policial que se plasma por diversas vías documentales, lo que por lo general provoca dudas a la hora de su apreciación, pues se trata de una diligencia que por la celeridad con que se realiza en la fase preparatoria no concibe la presencia necesaria del imputado y su abogado, y por ello está excluida de la contradicción, por lo que su entrada al juicio oral se produce por la lectura o visualización que hagan los jueces de lo que dejó plasmado el investigador.

He observado lo útil que este medio de prueba resulta cuando se juzgan accidentes ocurridos en lugares de determinada complejidad, como puede ser una industria, donde tiene lugar un determinado proceso productivo, pues permite que los jueces comprendan mejor el escenario y se puedan figurar de manera más adecuada lo que se debate.

F. *Facultades probatorias del tribunal*

La doctrina y una gran cantidad de legislaciones reconocen el derecho-deber que tiene el juzgador de poder introducir *per se* medios de prueba, encaminados a lograr la verdad material. La virtualidad de este actuar dentro del proceso penal se justifica por el tipo de derecho que se discute, pues si en el proceso civil, en el que generalmente se dirimen pretensiones relativas a derechos subjetivos privados, se reconoce el derecho del tribunal de incorporar pruebas adicionales o “pruebas para mejor proveer” (término con el que se conoce en la legislación procesal cubana esta facultad), mayor justificación existe para que en el proceso penal pueda el juez tomar la iniciativa probatoria.

Otro ejemplo en que puede evidenciarse la necesidad de que el juez haga uso del principio de investigación es cuando se presentan por las partes dictámenes periciales que resultan contradictorios y para poder ganar convicción el juez necesita ordenar un nuevo análisis que dirima el diferendo; o cuando el juez estima que para un mejor conocimiento de lo ocurrido es necesario realizar una inspección ocular al lugar del suceso, ya que el debate le reporta dudas sobre las características del escenario, etcétera.

La Ley cubana posibilita que de forma excepcional el tribunal pueda incorporar algún medio de prueba que considere necesario para la comprobación de cualquiera de los hechos que son objeto de la acusación (artículo 340.2).

G. *Revelaciones inesperadas*

Todo el debate penal que se produce en el juicio oral gira alrededor del supuesto de hecho plasmado por el fiscal en su escrito de calificación, al que se denomina “objeto del proceso”. Esta categoría se utilizó por la doctrina alemana, italiana y española para definir aquellos elementos fácticos que determinan la extensión de la investigación y la cognición judicial,²² término que se derivó posteriormente a la doctrina americana.²³ Integra esta narración fáctica el denominado hecho histórico, que comprende tanto aspectos objetivos, relativos a la ocurrencia de una historia verídica, como aspectos subjetivos, referentes a la individualización de la persona que lo

²² Gómez Colomer, Juan-Luis *et al.*, *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*, 12a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 98.

²³ Maier, Julio, *op. cit.*, nota 8, p. 338.

protagonizó, ninguno de los cuales puede ser variado por el tribunal como resultado del juicio.

Muchos ordenamientos procesales americanos introducen una figura denominada “ampliación de la acusación”, que posibilita que ante la ocurrencia en el juicio oral de alguna revelación que evidencie una posible modificación del hecho originalmente imputado, se deba alertar al acusado de esta nueva situación, lo que puede conllevar a la suspensión del juicio oral.

En el proceso penal cubano, cuando surge en el juicio alguna situación que pone de manifiesto una posible alteración del hecho originalmente imputado, el tribunal, de oficio o a instancia del fiscal, puede disponer lo que se conoce como *sumaria instrucción suplementaria*, que consiste en una paralización del juicio, con remisión de las actuaciones al fiscal, para que investigue los nuevos particulares. La investigación puede comprender tanto un cambio en los actos que se dicen cometidos por el imputado, como la posible inclusión al proceso como acusadas de otras personas vinculadas directamente al hecho que se debate. Si el resultado de la investigación complementaria arroja nuevos elementos en uno u otro sentido, se anula todo lo actuado y el juicio comienza desde el inicio sobre las nuevas bases de la acusación.

4. *Actos conclusivos*

A. *Conclusiones definitivas de las partes*

En esta etapa procesal del juicio oral se incluyen aquellos actos del tribunal y las partes encaminados a cerrar el debate penal contradictorio y dejar el asunto en manos del tribunal, para que adopte la decisión que corresponda.

Es la etapa del juicio dedicada a consolidar el contenido y alcance de las posiciones que definitivamente mantendrán las partes en sus argumentos finales, en la que el tribunal interesa del fiscal y del defensor que se pronuncien expresamente sobre sus conclusiones, los que pueden mantener las mismas posiciones formuladas originalmente o modificar algunos de sus puntos.

Si bien los hechos narrados por el fiscal no pueden ser alterados sustancialmente, el resto de las cuestiones que integran su escrito de acusación puede sufrir modificaciones como resultado de las pruebas practicadas. La defensa tiene amplia libertad para modificar todo lo que considere pertinente, incluso puede formular variantes alternativas en cada uno de los puntos que conforman el escrito de calificación.

B. *Uso de la tesis de desvinculación*

En el juicio oral, la vigencia del principio acusatorio obliga al tribunal a someterse solamente al hecho imputado por el fiscal, pero tiene libertad para calificar por el delito que considere adecuado e imponer la pena que estime le corresponda, incluso más grave que la solicitada por el fiscal. Esta libertad se deriva del carácter no disponible de la norma sustantiva penal, que hace que el tribunal no dependa preceptivamente del criterio de calificación del fiscal y tenga la posibilidad de apreciar la norma de derecho aplicable, bajo el imperio del principio *iura novit curia*.

La solución de este tema es uno de los problemas más complejos a los que se enfrentan la doctrina y la jurisprudencia de un gran número de países, y las fórmulas son diversas. Visto muy esquemáticamente, las soluciones van en dos direcciones: de una parte, los que consideran que el tribunal debe alertar al acusado si aprecia durante el juicio que el hecho probado tipifica un delito de mayor gravedad que el imputado por el fiscal o puede merecer una pena superior; de la otra, quienes estiman que esta alerta del tribunal implica una violación del principio acusatorio, pues el juzgador adelanta con ello un criterio previo que compromete su imparcialidad, por lo que debe dejar que el juicio transcurra normalmente y adoptar en su sentencia la decisión que en derecho considera que corresponde, aunque sea más grave que la imputada.²⁴

La norma procesal cubana tiene previsto lo que la doctrina denomina como “tesis de desvinculación”, que es una alerta que el tribunal realiza a las partes cuando del resultado de las pruebas se formó un criterio apriorístico que dista del postulado por la acusación. El uso de esta tesis permite que el tribunal pueda sancionar por un delito más grave que el que imputó

²⁴ La gran mayoría de los códigos procesales del continente exigen el uso de la tesis para poder sancionar por un delito más grave o imponer una sanción mayor que la pedida por el fiscal. Esta posición se puede ilustrar con lo que estipula el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela: “Artículo 364. *Congruencia entre sentencia y acusación*. En la sentencia condenatoria, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de apertura a juicio, o aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no exceda su propia competencia. Pero, el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura a juicio, si previamente no fue advertido por el juez presidente sobre la modificación posible de la calificación jurídica”.

Entre los códigos que se colocan en una posición totalmente contraria se destaca el de Nicaragua, que en su artículo 157 dispone: “Pero el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda”.

el fiscal o imponer una sanción mayor que la solicitada, sin que la sentencia pueda ser acusada de incongruencia.

En el proceso cubano la tesis de desvinculación se utiliza también en aquellos casos en que el fiscal retira la acusación y el tribunal considera que del resultado del juicio existe mérito para condenar.

C. Informes orales conclusivos de las partes

Los informes orales conclusivos constituyen el fin del debate contradictorio en el juicio oral y están destinados a que las partes brinden al tribunal su visión de lo que consideran probado, así como los argumentos jurídicos que consideren pertinentes al caso. Los discursos de las partes se deben ajustar al contenido de sus conclusiones definitivas, por lo que en correspondencia con las exigencias de los escritos de calificación que estipula el artículo 278 de la Ley, es habitual que el fiscal, que es quien marca la pauta en este último debate, se refiera primero a los hechos que considera probados, seguido de sus valoraciones sobre el delito que se tipifica, el concepto de la participación del acusado en el delito imputado, así como las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y la concreta solicitud de la pena que debe imponerse.

El informe conclusivo de la defensa, que por Ley debe ser correlativo con sus conclusiones definitivas, por lo general se atempera al matiz que tuvo el enfoque que le dio el fiscal a los distintos aspectos en contienda.

Los problemas asociados a los informes orales conclusivos de las partes no son normativos, pues la Ley es muy precisa en cuanto a su contenido. Las dificultades se presentan en la práctica forense, ya que esta actuación está revestida de cierto histrionismo que, bien utilizado, sirve para enfatizar puntos de vista, para fijar en el tribunal la atención sobre alguna que otra tesis jurídica o mover sus sentimientos hacia un pedido de adecuación de la pena. Mal utilizado tiende a convertir esta etapa en una farsa, que lejos de beneficiar el interés que se postula, tiene un efecto totalmente contraproducente.

D. Derecho a la última palabra

La doctrina resalta este derecho, pues considera que es la última manifestación del principio de contradicción en la primera instancia.²⁵ Se perfila

²⁵ Berzosa, V., "Principios del proceso", *Revista Jurídica* 92, Barcelona, 1992, p. 560.

legislativamente como el momento final que tiene el acusado para dirigirse al tribunal y puntualizar aquellos aspectos que considere pertinentes, pudiendo renunciar a este derecho si lo estima innecesario.

En la práctica forense este derecho resulta de dudosa utilidad, pues tras haber presenciado el tribunal todo el desarrollo del juicio oral, en el que el acusado tuvo la posibilidad de exponer sus puntos de vista en relación con los hechos, y luego el abogado en su nombre realizó las alegaciones que estimó procedentes, no es muy dable la judicatura a tener el estado de ánimo que merece este último esfuerzo del acusado por hacer llegar su mensaje al oído de los jueces, por lo que en la práctica forense cubana los letrados defensores generalmente aconsejan a sus patrocinados que “renuncien” a este derecho que les concede la Ley, salvo que exista alguna situación excepcional que amerite lo contrario.

5. *Deliberación y fallo*

Una vez concluido el acto del juicio oral, todos los jueces que presenciaron los debates deben acordar su fallo, en correspondencia con las pruebas practicadas, a fin de garantizar el cumplimiento estricto del principio de inmediación. La recta interpretación de este principio obliga también a los jueces a acordar el fallo en el más breve plazo posible después de concluido el juicio, toda vez que la prevalencia del principio de oralidad hace que el acta quede reservada a consignar sólo los aspectos más relevantes de la vista, pero el resultado de las pruebas practicadas está en la huella que de ésta quedó en la mente de los jueces.

Un requisito indispensable de la sentencia penal es la congruencia, la cual tiene una doble percepción. La primera es la necesidad de que el tribunal brinde respuesta a todas las cuestiones jurídicas que fueron formuladas por las partes en sus escritos de calificación, lo que le obliga a exteriorizar en la sentencia los argumentos que tuvo en cuenta para acoger o rechazar cada una de las tesis jurídicas contenidas en los escritos de calificación de las partes (artículo 70.5).

El otro aspecto de la congruencia es el que se conoce como “correlación acusación-sentencia”, al que se le da un tratamiento particularizado en los mecanismos de control en sede del recurso de casación (artículo 70.6). A este tema nos referimos cuando tratamos el uso de la tesis de desvinculación durante el juicio oral, de tal suerte que la Ley procesal en cada país establece si el tribunal sólo debe respetar el hecho y brindar la calificación jurídica

que considere ajustada, aun por un delito más grave o incluso imponer una sanción mayor que la solicitada por el fiscal, sin ajustarse a regla alguna; o si, por el contrario, como en el caso cubano, sólo puede hacerlo, so pena de incurrir en causal de casación, cuando hace uso de la tesis de desvinculación, y una vez que la usa tiene plena libertad para calificar por el delito que estime adecuado y aplicar la sanción que según su criterio jurídico se ajuste al caso, con independencia de lo que solicitó el fiscal.

El último aspecto relevante de la sentencia que merece atención es el relativo a la valoración de la prueba. La Ley cubana es omisa, al igual que muchas otras de nuestro entorno, sobre la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de argumentar su decisión, lo que debe hacer exponiendo en la sentencia los juicios que realizó al valorar la prueba practicada, conforme a las reglas de la sana crítica. La libre valoración de la prueba sólo se aleja de la arbitrariedad si el tribunal expone en su sentencia los razonamientos que realizó para ponderar el valor de los diferentes medios de prueba practicados y con base en los cuales formó su convicción.

IV. CONCLUSIONES

El modelo cubano actual de juicio oral es el resultado del legado histórico colonial, producto directo del proceso codificador que tuvo lugar en España a finales del siglo XIX, que desembocó, en lo que al proceso penal respecta, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, la cual rigió en Cuba desde 1889, razón por la cual nuestro país acumula una tradición centenaria en las prácticas del juicio oral.

En 1973 Cuba realizó una reforma sustancial del proceso penal, cuando derogó la Ley de Enjuiciamiento española, e introdujo la participación ciudadana en la administración de justicia, así como la investigación a cargo de instructores de la policía, bajo la supervisión del fiscal, con lo que se adelantó a la tendencia, que ahora prevalece, de sustituir la figura del juez de instructor a cargo de la investigación previa, entre muchas otras aportaciones.

A pesar de que se estima de eficiente a la práctica procesal penal oral en el país, la norma vigente adolece de insuficiencias que deben ser superadas en futuras reformas legislativas, a fin de incorporar figuras e instituciones, muchas de las cuales fueron valoradas en este trabajo y que están presentes en las más modernas leyes procesales del hemisferio.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ ZAMORA, Niceto, “Orientaciones para una reforma del enjuiciamiento civil cubano”, *Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional*, Buenos Aires, Revista de Jurisprudencia Argentina, 1944.
- ARMENTA DEU, Teresa, *Estudios sobre el proceso penal*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008.
- , *Lecciones de derecho procesal penal*, 2a. ed., Barcelona, Marcial Pons, 2004.
- ARRANZ CASTILLERO, Vicente *et al.*, “El juicio oral: sus principios y las normas fundamentales que lo regulan en la legislación penal cubana”, *Temas para el estudio del derecho procesal penal. Segunda parte*, La Habana, Editorial Félix Varela, 2003.
- BERZOSA, Victoria, “Principios del proceso”, *Revista Jurídica* 92, Barcelona, 1992.
- BINDER, Alberto M., “La justicia penal en la transición a la democracia en América Latina”, *Revista Cubana de Derecho*, La Habana, núm. 10, 1994-1995.
- BODES TORRES, Jorge, *El juicio oral en Cuba*, s.e., s.f.
- CANDIA FERREIRA, José *et al.*, “La fase preparatoria del juicio oral”, *Temas para el estudio del derecho procesal penal. Segunda parte*, La Habana, Editorial Félix Varela, 2003.
- COUTURE, Eduardo, *Estudios de derecho procesal civil*, Buenos Aires, EDIAR, 1948, t. I.
- CSOVSKI, Vladimir y GRZYBOWSKI, Kasamierz, “El procedimiento ante los tribunales en la Unión Soviética y en Europa Oriental”, *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, t. I, núm. 2, primavera-verano de 1958.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995.
- GIMENO SENDRA, Vicente *et al.*, *Derecho procesal. Proceso penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1993.
- GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis *et al.*, *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*, Valencia, 2004.
- LAZCANO Y MAZÓN, Andrés María, *El juicio oral*, La Habana, Editorial Lex, 1947.
- LANGER, Máximo, “La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importancia de mecanismos procesales de la tradición anglosajona. Algunas reflexiones a

- partir del procedimiento abreviado”, en MAIER, Julio (coord.), *El procedimiento abreviado*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001.
- MAIER, Julio, *Derecho procesal penal argentino*, Buenos Aires, Hammurabi, 1989, t. I, vol. B.
- , “La reforma del sistema de administración de justicia penal en Latinoamérica (una aproximación actual al sistema acusatorio)”, *Revista Cubana de Derecho*, La Habana, núm. 11, año 1996.
- MENDOZA DÍAZ, Juan, *Lecciones de derecho procesal penal (Nuevo Código de Procedimiento Penal boliviano)*, Tarija, Universidad Juan Misael Saracho, 2001.
- PORTUONDO Y DE CASTRO, José, *Curso de derecho procesal criminal*, 2a. ed., La Habana, Editorial Librería Martí, 1947, t. I.
- , “Evolución histórica del proceso criminal en Cuba”, *Revista del Colegio de Abogados de La Habana*, núm. 83-84, 1953.
- PRIETO MORALES, Aldo, *Derecho procesal penal. Primera parte*, La Habana, Ediciones ENPES, 1982.
- RIVERO GARCÍA, Danilo, *El juicio oral. Antecedentes en la Ley de Enjuiciamiento Criminal española. Ideas para una nueva formulación*, La Habana, Ediciones ONBC, 2005.
- y PÉREZ PÉREZ, Pedro, *El juicio oral*, La Habana, Ediciones ONBC, 2002.
- VÁZQUEZ SOTELO, José Luis, “La iniciativa probatoria del juez en los procesos penal, administrativo, laboral y civil de la legislación española y la teoría general del proceso”, *Teoría unitaria del proceso*, Rosario, Editorial Juris, 2001.